**RESOLUCION No. TAT-4097-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las nueve horas del veinte minutos del ocho de junio de dos mil veintitrés.

Se conoce **RECURSO DE NULIDAD**,interpuesto por **BPP**,cédula de identidad número 0-000-000,en contra de la resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte **No.** **TAT-3925-2022 de las siete horas con cincuenta minutos del trece de octubre de dos mil veintidós**; que se tramita en este Despacho bajo el expediente administrativo número **TAT-050-23**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. –** El Tribunal Administrativo de Transporte, en Resolución **No.** **TAT-3925-2022 de las 07:50 horas del 13 de octubre de 2022**, acoge parcialmente el Recurso de Apelación en subsidio, interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, contra la renovación de la concesiones del transporte remunerado de personas en vehículos automotores modalidad autobús, para el período comprendido del 2021 al 2028, y que para el caso del empresario **BPP**,correspondió al Artículo 7.1.34 de la Sesión Ordinaria 75-2021 del 30 de setiembre de 2021, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, al haberse comprobado de las piezas del expediente, que al momento de adoptarse el acuerdo indicado, dicho empresario se encontraba moroso en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, en contravención de lo indicado en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS. (Léanse los folios del 12 al 31 del expediente administrativo TAT-050-23)

La resolución es notificada al recurrente vía correo electrónico el **18 de octubre de 2022**. (Léase el folio 192 del expediente administrativo TAT-124-21)

**SEGUNDO. -**El señor **BPP**,interpone el **20 de abril de 20223** **RECURSO DE NULIDAD**, en contra la resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte número **TAT-3925-2022 de las 07:50 horas del 13 de octubre de 2022**, alegando en resumen lo siguiente:

1. *En cuanto al aparte* ***primero sobre el principio de legalidad****, el recurrente se limita a mencionar resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte y de la Sala Constitucional.*
2. *En cuanto al aparte* ***segundo, sobre lo señalado por nuestro ordenamiento respecto a la naturaleza y conformación de la renovación de las concesiones de rutas de transporte público****, refiere a la naturaleza contractual de la renovación y los derechos de concesión, que para su surgimiento y perfeccionamiento impone y exige la participación y concordancia de la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Público y de la Autoridad Reguladora d ellos Servicios Públicos, citando el Dictamen C-103-2015 del 06 de mayo de 2015 de la Procuraduría General de la República.*
3. *Refiere que el otorgamiento de un derecho de concesión de transporte público es una condición de carácter contractual y no un simple acto unilateral, dentro del cual se enmarca la renovación de las concesiones, indica también que la doctrina, jurisprudencia de la Procuraduría General de la República y los Tribunales de Justicia han denominado y enmarcado dentro de la categoría jurídica de actos complejos, que para su validez y eficacia requiere de la concurrencia de dos voluntades administrativas previas y coincidentes de dos órganos determinados por el legislador, por lo que estima que hasta tanto no se complete el proceso de formación de la voluntad unigénita de ambos órganos, su existencia se encuentra privada de poder surgir a la vida jurídica, careciendo de validez, eficacia, ejecutividad e imposibilidad de impugnarse, y en apoyo de su tesis cita el artículo para lo cual cita el artículo 145 de la Ley General de la Administración pública, los Dictámenes C-103-2015 del 06 de mayo de 2015 y C-165-2014 del 27 de mayo de 2014 ambos de la Procuraduría General de la República, y resoluciones del Tribunal Contenciosos Administrativo.*
4. *En cuanto al alegato de la impugnabilidad del Artículo 7.1.34 de la Sesión Ordinaria 75-2021 de 30 de setiembre de 2021, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, refiere que al carecer de la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos falta la conformación y perfeccionamiento del contrato de renovación que exponga la voluntad unívoca necesaria para poder ser capaz de hacer surgir a la vida jurídica las necesarias características de validez, eficacia, ejecutividad e impugnabilidad.*
5. *Respecto al alegato del ejercicio de competencias revisoras o valorativas por parte de la ARESEP para aprobar o improbar la renovación de los contratos de concesión, indica que es una obligación respecto de la protección del interés público de los usuarios.*
6. *Referente al alegato sobre el momento oportuno para impugnar la renovación de una concesión, y el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Administrativo de Transporte, indica que hasta una vez se otorgue el refrendo contractual por parte de la ARESEP, y producido el perfeccionamiento del contrato de renovación, es el momento en que adquiere eficacia y posibilidad de oponibilidad y ejecutividad el Artículo 7.1.34 de la Sesión Ordinaria 75-2021 de 30 de setiembre de 2021, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.*
7. *Concluye el recurrente que la Resolución No. TAT-3925-2022 de las 07:50 horas del 13 de octubre de 2022, desconoce que el Artículo 7.1.34 de la Sesión Ordinaria 75-2021 de 30 de setiembre de 2021, parte de un grave error jurídico apreciativo, desconociendo que se trata de un acto complejo. Estima que la resolución al sustentarse y derivar de una gestión jurídicamente inadmisible, presenta en su motivo que devienen en invalida, ineficaz, inejecutable, incomunicable e inimpugnable, y resulta contraria al artículo 132 de la LGAP. Estima que el Tribunal no se apegó a os límites y restricciones que permiten e imposibilitan su ejercicio y los efectos jurídicos previstos por el ordenamiento, con lo cual está disconforme con este, en relación a los artículos 158.2 y 166 de la LGAP.*
8. *Peticiona se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. TAT-3925-2022 de las 07:50 horas del 13 de octubre de 2022, se disponga la improcedencia de los recursos administrativos interpuestos por la Defensoría de los Habitantes de la República, en contra del Artículo 7.1.34 de la Sesión Ordinaria 75-2021 de 30 de setiembre de 2021, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, disponiendo que las autoridades competentes prosigan con la adecuada conformación del acto de renovación contractual de los derechos de concesión que sobre la Ruta No. 000 descrita como 000, corresponde a BPP, en estricto apego al derecho. (Léanse los folios del 1 al 11 del expediente administrativo TAT-050-23)*

**TERCERO. –** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Maricela Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

El artículo 20 inciso c) de la Ley No. 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, estipula lo siguiente:

*“****Artículo 22.- Competencia del Tribunal***

*El Tribunal será competente para lo siguiente:*

*a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.*

*b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.*

*c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa. (El subrayado no es del original)*

Como se deriva de la norma transcrita, contra las resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte, no cabe recurso alguno, pues este da por agotada la vía administrativa.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico dispone que los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, para ello cuentan con herramientas procesales otorgadas por el ordenamiento jurídico a saber, los recursos ordinarios (revocatoria y apelación) que no aplican a este caso, y los recursos extraordinarios (revisión).

Ahora bien, en cuanto al presente recurso de nulidad, y pese al Principio de Informalismo contenido en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), que rige la materia recursiva, dado que la nulidad no es una de las causales taxativas del Recurso de Revisión previsto en el artículo 355 de la LGAP, no puede este Tribunal interpretar la acción del recurrente como un recurso de revisión, de hacerlo reemplazaría la voluntad del recurrente, cuya tesis busca abrir nuevamente la discusión la impugnación del Artículo 7.1.34 de la Sesión Ordinaria 75-2021 de 30 de setiembre de 2021, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, que fue conocida en la Resolución No. TAT-3925-2022 de las 07:50 horas del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró “***PARCIALMENTE CON LUGAR*** *el* ***RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO****, interpuesto por la**Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, cédula jurídica número 3-007-137653, por medio de la señora Defensora de los Habitantes, Catalina Crespo Sancho, cédula de identidad número 1-0878-0086,**contra la renovación de los derechos de concesión en la ruta número 2, otorgados al señor* ***BPP****, cédula de identidad número 0-000-000, para el período comprendido del 2021 al 2028, según el* ***Artículo 7.1.34 de la Sesión Ordinaria 75-2021 del 30 de setiembre de 2021*** *de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, al haberse comprobado que al momento de adoptar el acto de renovación impugnado, se encontraba moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social, en violación del numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*.”

En conclusión y de conformidad con lo indicado supra, lo alegatos esgrimidos por el empresario recurrente y que pretenden abrir nuevamente la discusión sobre la impugnabilidad y naturaleza jurídica del acto de renovación de la concesión de la Ruta No. No. 000 descrita como 000, contenido en el Artículo 7.1.34 de la Sesión Ordinaria 75-2021 de 30 de setiembre de 2021, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y el refrendo del contrato de concesión por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo cual es jurídicamente improcedente.

**POR TANTO**

1. Se rechaza por **improcedente** el **RECURSO DE NULIDAD**,interpuesto por **BPP**,cédula de identidad número 000,en contra de la resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte No. **TAT-3925-2022 de las siete horas con cincuenta minutos del trece de octubre de dos mil veintidós**; debiendo el recurrente estarse a lo dictado en la Resolución impugnada. Se mantiene el agotamiento de la vía administrativa. ***NOTIFÍQUESE. -***

# Lic. Ronald Muñoz Corea

# **Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**